

Guadalajara, Jalisco, a 25 de noviembre de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 886/2015

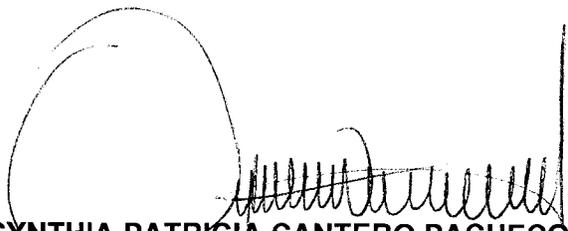
RESOLUCIÓN

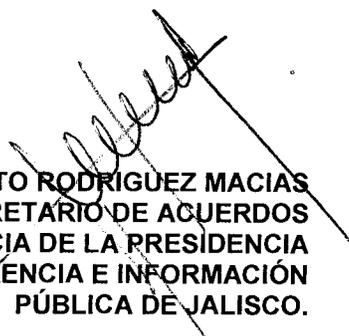
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**



Recurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del ITEI*

**886/2015**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Congreso del Estado.**

**30 de septiembre de 2015**

Sesión de Consejo en que  
se aprobó la resolución

**25 de noviembre de 2015**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Se inconforma porque considera que indebidamente el sujeto obligado le negó la información solicitada.

El sujeto obligado le negó el nombramiento solicitado, aludiendo a que es información reservada, por formar parte de un juicio laboral.

Se requiere para que se ajuste el procedimiento de clasificación que establece la ley de la materia o en su caso entregue la información solicitada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Francisco González

Olga Navarro



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Sentido del voto  
A favor

Sentido del voto  
A favor

Sentido del voto  
A Favor

RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.  
S.O. CONGRESO DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN: 886/2015.  
SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DEL ESTADO.  
RECURRENTE:   
CONSEJERA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 886/2015, interpuesto por la recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Congreso del Estado**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 14 catorce del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, el recurrente presentó un escrito de solicitud de acceso a la información, presentado ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; **Congreso del Estado**, por la que requirió la siguiente información:

"...

Copia certificada del nombramiento otorgada a (...), derivado del acuerdo Legislativo, aprobado por unanimidad en Sesión de Pleno el día 25 de abril del año 2013; en el cual se instruye al Secretario General del Congreso, que actuando como jefe de personal, a firmar y entregar nombramiento por tiempo determinado a partir del 25 de abril de 2013, derivado del Laudo del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, correspondiente al expediente No. 810/2010-G".

2.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, rubricado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, **admitió** la solicitud de acceso de información, le asigno número de expediente UTI-307/2015 y tras las gestiones internas realizadas con las áreas generadoras de la información, emitió respuesta mediante oficio de numero DARH-O-2032/2015, el día 21 veintiuna del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince en los siguientes términos:

"...

Se trata de información Pública de libre acceso conforme a lo que establece el **artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso b) Información Pública Reservada**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, en lo que se refiere a la información existente; por lo tanto, esta Unidad de Transparencia, de conformidad con los artículo 32 fracciones III y VIII de la ley citada con anterioridad, requirió a la **Dirección Administración y Recursos Humanos**, dando respuesta mediante oficio número DARH-O-2032/2015, recibido con fecha 18 de septiembre de 2015, nos manifiesta lo siguiente:

Para esos efectos se manifiesta que **no se cuenta** con la información solicitada siendo esta la siguiente:

"Le informo que el expediente de la C. (...) se encuentra en la Dirección de ASUNTOS Jurídicos y dictamen legislativo ya que actualmente enfrentan un juicio laboral en su contra del Congreso del Estado de Jalisco por tal motivo y de acuerdo al capítulo II, artículo 17 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es considerada reservada, por lo que me veo imposibilitado en entregar la información"

Por lo anterior esta Coordinación de Transparencia declara que el sentido de la resolución a

**RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.**  
**S.O. CONGRESO DEL ESTADO.**

la solicitud presentada por usted **ES IMPROCEDENTE POR INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad con el artículo 86 fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

3.- Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, la recurrente por su propio derecho presentó su escrito del recurso de revisión ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; **Congreso del Estado** el día 30 treinta del mes de septiembre del año en curso, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

...me presento a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la negativa de la entrega de copia certificada de mi nombramiento derivado del acuerdo legislativo aprobado por unanimidad en sesión del pleno 23 de abril del 2013, presentado ante el Coordinador de la Unidad de transparencia e información pública del Poder Legislativo de fecha 14 de septiembre del 2015.

...

V.- la resolución que se impugno, e donde se niega copia certificada el nombramiento de la suscrita, derivado del acuerdo legislativo aprobado por unanimidad en sesión del pleno del Congreso del Estado de Jalisco el día 23 de abril del 2013, argumentando que la Dirección Administrativa y Recursos Humanos de dicho Congreso del Estado de Jalisco, contesto mediante oficio número DARH-O-2032/2015, de fecha de recibido 18 de septiembre del año que corre, lo siguiente:

...

Como se puede ver el argumento que utiliza el sujeto obligado para negarme copias certificadas de mi nombramiento es improcedente, toda vez que es un documento que la suscrita tiene que tener ya que es un nombramiento a mi nombre y que el sujeto obligado me ha estado negando en diferentes ocasiones que se las he solicitado, teniendo temor fundado que dicho documento lo altere con el fin de acreditar un hecho que pueda ser falso independientemente de que es un documento el cual por ser parte la suscrita, en el cual interviene, y estar a mi nombre y con mi firma, tengo derecho a que se me expida una copia certificada del mismo.

Es improcedente el argumento que señala del sujeto obligado para negarme dicha copia certificada del otorgamiento de mi nombramiento y la información que en el contiene, argumentando que su negativa está fundada en el artículo 17 fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, y que por ende es reservada, ya que es improcedente el numeral que invoca en sus fracciones III y IV, toda vez que la información no puede ser reservada, por lo siguiente:

- a).- el juicio que menciona el sujeto obligado fue instaurado por la suscrita.
- b).- el documento solicitado (otorgamiento de mi nombramiento), es un documento el cual forma parte, y se encuentra firmado por mí, por lo tanto al no tener documento alguno de dicho nombramiento tengo derecho de que me extienda una copia certificada del mismo.
- c).- no existe información alguna que pudiera considerarse reservada ya que simplemente es un otorgamiento de mi nombramiento de fecha 25 de abril del 2013.

VI.- Resulta improcedente ya que no señala, ni expone datos del supuesto juicio y que es el argumento total de la negativa de proporcionar copia certificada de mi nombramiento, por lo tanto no justifica su negativa.

VII.- Es importante hacer mención, que tal y como lo ha resuelto en el instituto de transparencia en diversas ocasiones, el documento solicitado tiene vida jurídica independiente y anterior a la tramitación del juicio laboral, no es una actuación que se desprenda del mismo, por tal motivo, se debe de ordenar la entrega del nombramiento referido...”

4.- Mediante oficio de número 805/2015 rubricado por el Coordinador de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, dirigido a la Presidenta de Consejo del Instituto de Transparencia e

## RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.

### S.O. CONGRESO DEL ESTADO.

Información Pública de Jalisco, presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 01 primero del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en el cual remite el escrito de recurso de revisión con el procedimiento de acceso a la información, presentado por el promovente en las oficinas del propio sujeto obligado el día 30 treinta del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, cabe reiterar que así mismo el sujeto obligado envía su informe ley, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...

E.- Posteriormente el día 21 de septiembre del 2015, se emite resolución con número de oficio 781/2015 en sentido **improcedente por tratarse de información reservada** notificándose a través del correo electrónico (...) proporcionado por la solicitante, acredito mi dicho con copias simples de la resolución y copia simple de la impresión de caratula del envió realizado.

Los puntos anteriores son el antecedentes a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, que a nuestra consideración son indispensables en el análisis y substanciación de las pruebas que presentamos a su consideración.

...  
Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente:

#### PIDO:

Único.- Se nos tenga en tiempo y forma presentado escrito de solicitud de recurso de revisión presentado por la C. (...), mismo que se acompaña del presente informe, así como se nos tenga anunciando y ofreciendo como pruebas documentales, los señalados en los puntos A, B, C, D, y E; con el propósito de cumplir con lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

5.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 05 cinco del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **886/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

Cabe reiterar que el recurso de revisión fue presentado ante el sujeto obligado **Congreso del Estado**, quien remite a este Instituto en términos de los dispuesto por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no se procede a requerir el informe de ley correspondiente.

6.- Mediante acuerdo de 08 ocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **886/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través de las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Congreso del Estado** el día 30 treinta del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

7.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, de las constancias se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha **25 veinticinco del mes de septiembre del año en curso**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, por lo que se ordenó notificar la admisión al sujeto obligado; **Congreso del Estado**.

Así mismo se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

**RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.  
S.O. CONGRESO DEL ESTADO.**

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/841/2015, el día 14 catorce del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por la Coordinación de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado de Jalisco, mientras que al recurrente se le notificó a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

8.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 19 diecinueve del mes de octubre del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **CTIP-867/2015** signado por el **Prof. Y Lic. José Luis Rubio García** en su carácter de **Coordinador de Transparencia e Información Pública del Congreso del Estado**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión mismo que se presentó en la oficialía de partes de este instituto el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte total expone lo siguiente:

“... ”

Con fecha 19 de octubre de 2015, mediante oficio S/N signado por el Dr. Marco Antonio Daza Mercado, Secretario General del Congreso, nos remite el oficio DARH-O-2330/2015 de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, manifestando lo siguiente:

“Con respecto a la audiencia de conciliación me reservo el derecho de asistir a la misma toda vez que lo solicitado por el promovente se encuentra justificado por esta dependencia del sujeto obligado. Asentado que el correo para recibir y oír todo tipo de notificaciones es [trasparencia@congreso.jalisco.gob.mx](mailto:trasparencia@congreso.jalisco.gob.mx)”

9.- En el mismo acuerdo citado de fecha 23 veintitrés del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron a favor de llevar a cabo la audiencia de conciliación con el objeto de dirimir la controversia, por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, en razón de lo anterior.

Ahora bien con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emita resolución definitiva, se requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, otorgándole un término de **3 tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos legales la notificación.

Situación de la cual se hizo sabedor el recurrente a través de correo electrónico el día 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince

10.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia hizo constar que el recurrente **no remitió manifestación** alguna, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado.

En razón de lo anterior, se ordena formular la resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

## RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.

### S.O. CONGRESO DEL ESTADO.

Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Congreso del Estado**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince y feneció el día 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que se concluye que fue interpuesto oportunamente.

**VI.- Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente,** se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia simple del acuerdo de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, rubricado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, en el cual admite la solicitud de acceso a la información.

**RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.  
S.O. CONGRESO DEL ESTADO.**

c).- Copia simple del oficio 764/2015 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, dirigido al Secretario General Poder Legislativo el Estado de Jalisco, de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

d).- Copia simple del oficio DARH-O-2032/2015 signado por el Director de Administración y Recursos Humanos, dirigido al Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 17 diecisiete del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

e).- Copia simple del oficio 307/2015 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Poder Legislativo, dirigido al solicitante en la cual emite resolución a su solicitud de acceso a la información, de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince.

**II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:**

a).- legajo de 16 dieciséis copias simples relativas al procedimiento de acceso a la Información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **Sujeto Obligado**, al ser presentadas en Copias Simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** en base a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia certificada del nombramiento derivado del acuerdo Legislativo, aprobado por unanimidad en Sesión de Pleno el día 25 de abril del año 2013; en el cual se instruye al Secretario General del Congreso, que actuando como jefe de personal, a firmar y entregar nombramiento por tiempo determinado a partir del 25 de abril de 2013, derivado del Laudo del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, correspondiente al expediente No. 810/2010-G".

Por lo que el sujeto obligado al momento de emitir su resolución de origen se manifestó aludiendo que el expediente se encuentra en la Dirección de asuntos Jurídicos y dictamen legislativo ya que actualmente enfrentan un juicio laboral en contra del Congreso del Estado de Jalisco por tal motivo y de acuerdo al capítulo II, artículo 17 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es considerada reservada, por lo que se ve imposibilitado en entregar la información, por lo anterior la Coordinación de Transparencia declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada **ES IMPROCEDENTE POR SER INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad con el artículo 86 fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*.

**RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.  
S.O. CONGRESO DEL ESTADO.**

Derivado del recurso de revisión y de los agravios planteados por la parte recurrente, mismos que, en lo medular, sostiene que el argumento que utiliza el sujeto obligado para negarle copia certificada de su nombramiento es improcedente, toda vez que es un documento en que la suscrita tiene que tener ya que es un nombramiento a su nombre, en el cual interviene y firma, que tiene derecho a que se le expida un copia certificada del mismo.

Además refiere que es improcedente el argumento que señala del sujeto obligado para negarle dicha copia certificada del otorgamiento de su nombramiento y la información que en el contiene, argumentando que su negativa está fundada en el artículo 17 fracción III y IV de la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, y que por ende es reservada, ya que es improcedente el numeral que invoca en sus fracciones III y IV, toda vez que la información no puede ser reservada,...

Derivado del recurso de revisión y de los agravios planteados por la parte recurrente a la presentación del mismo, el sujeto obligado nuevamente reitera que lo solicitado por el recurrente corresponde a información reservada.

En relación a las manifestaciones de la parte recurrente, **le asiste la razón**, dado que el sujeto obligado no sustentó en el Comité de Clasificación la reserva de información que le fue solicitada y menos aún se atienden los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este orden de ideas, el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece **que solo a través de los Comités de Clasificación se lleva a cabo la clasificación de información pública**, como se cita:

**Artículo 27.** Comité de Clasificación — Naturaleza y función.

1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

En el caso concreto, no se desprende del expediente que la reserva de información haya sido emitida por el Comité de Clasificación, sino que en oficios de gestión interna, se advierte que dicho pronunciamiento emana de la Dirección de Administración y Recursos Humanos del Congreso del Estado y la propia resolución emitida por conducto del Coordinador de la Unidad de Transparencia e Información Pública.

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que para negar información por considerarse de carácter reservado, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

**Artículo 18.** Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

**RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.**  
**S.O. CONGRESO DEL ESTADO.**

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Aunado a lo anterior, el referido artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece además que una vez cubiertos los requisitos anteriores (que sea el Comité de Clasificación quien se pronuncie por la reserva de información y que esta encuadre en alguna de las hipótesis legales del catálogo de información reservada) en sesión del Comité debió analizarse y desarrollarse la llamada **prueba de daño**, misma que debió constar en el acta respectiva, y en la que dicho Comité debió justificar, por una parte, que la revelación de dicha información atenta efectivamente contra el interés público protegido por la ley y por la otra que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el caso concreto, el sujeto obligado no aporta ningún elemento, que permita identificar dicha justificación, menos aún, como ya se hizo mención, que dicho pronunciamiento haya sido avalado por el Comité de Clasificación. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, **lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible**, según refiere el Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis aplicables al caso que nos ocupa:

**ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.\***

El precepto citado establece que: a) al expediente de averiguación previa sólo tendrán acceso el inculcado, su defensor, así como la víctima u ofendido o su representante legal; b) la documentación y los objetos contenidos en ella son estrictamente reservados; c) para efectos de acceso a la información pública gubernamental únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, a condición de que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, conforme al Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha resolución haya quedado firme; y d) el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado, una vez que haya ejercido la acción penal. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales; de ahí que el precepto señalado vulnera este derecho, toda vez que prevé que toda la información contenida en la averiguación previa debe considerarse reservada sin contener criterios que permitan determinar casuísticamente cuál es la información que debe reservarse; esto es, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información. Lo anterior, conforme al principio de buena fe en materia

## RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.

### S.O. CONGRESO DEL ESTADO.

de acceso a la información, previsto en el artículo 6o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública. Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.\*** Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Queja 16/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, el sujeto obligado debe tomar en consideración que este Consejo se ha pronunciado anteriormente en el sentido de que este tipo de información no puede ser clasificada con el carácter de reservada, toda vez que los nombramientos, tiene vida jurídica independiente al procedimiento administrativo y que no se advierte, en el caso concreto, que se demuestre que revelar dicha información pueda causar un daño presente, probable y específico, en particular en los juicios o procedimientos administrativos en trámite.

Sirva como referentes las siguientes resoluciones, las dos primeras a nivel local y la tercera a nivel federal, por citar algunas de manera enunciativa más no limitativa:

- RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 254/2013, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL 2013 DOS MIL TRECE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMAICON PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 186/2013, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL 24 VEINTICUATRO DE JULIO DE 2013 DOS MIL TRECE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN RECURRENTE: IGNACIO GUERRA FOLIO DE LA SOLICITUD: 0000400026706 EXPEDIENTE: 991/06 COMISIONADO PONENTE: JUAN PABLO GUERRERO AMPARÁN. "COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS HECHOS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE CARRERA. INCLUYENDO TOMA DE PROTESTA DEL FUNCIONARIO." MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN: "ENTREGA POR INTERNET EN EL SISI".

**RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.  
S.O. CONGRESO DEL ESTADO.**

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de que la información solicitada corresponda a información reservada, de no ser así, deberá emitir la versión pública en razón de los datos confidenciales que pudiera contener la copia del nombramiento solicitado, finalmente, si la parte ahora recurrente se acredita de manera fehaciente como titular de la información solicitada, deberá expedirle la copia certificada de derechos sin restricción alguna previo pago de derechos correspondientes.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-**La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Congreso del Estado**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

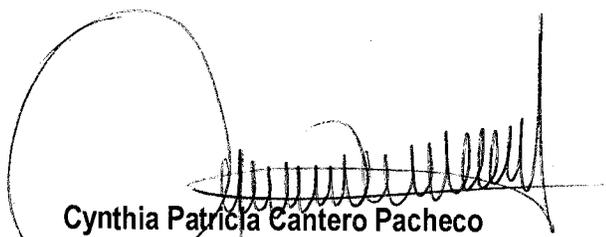
**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso de que la información solicitada corresponda a información reservada, de no ser así, deberá emitir la versión pública en razón de los datos confidenciales que pudiera contener la copia del nombramiento solicitado, finalmente, si la parte ahora recurrente se acredita de manera fehaciente como titular de la información solicitada, deberá expedirle la copia certificada de derechos sin restricción alguna previo pago de derechos correspondientes.

Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

**RECURSO DE REVISIÓN 886/2015.  
S.O. CONGRESO DEL ESTADO.**

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

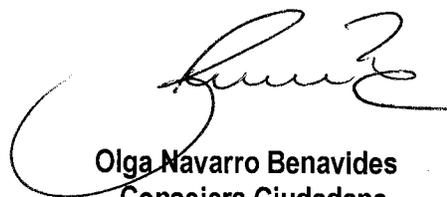
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.



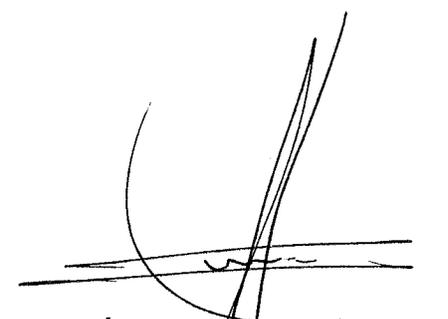
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Olga Navarro Benavides**  
Consejera Ciudadana



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

MSNVG/JCCP

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 886/2015, emitida en sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.